



Poder Judicial de la Nación  
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial

SALA D

2077/2022/CA1 SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL  
TRABAJO C/ SWISS MEDICAL A.R.T. S.A. S/ORGANISMOS  
EXTERNOS.

Buenos Aires, 26 de septiembre de 2022.

1. Swiss Medical Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. apeló en fs. 252/272 la Resolución Administrativa que obra en fs. 247/251, en cuanto le impuso una sanción equivalente a 241 MOPRES.

2. La Superintendencia de Riesgos del Trabajo sancionó a la recurrente respecto al empleador Constructora Mag S.R.L. para la Obra N° 1017, sita en la calle Palaa N° 297, Avellaneda, Provincia de Buenos Aires, por incumplimiento a los dispuesto en el artículo 6, inciso f) de la Resolución de SRT N° 552/01, toda vez que no habría informado, a través de los mecanismos establecidos en la normativa vigente, los incumplimientos detectados de su afiliado a la normativa de higiene y seguridad.

3. Como la recurrente denuncia en fs. 260 la nulidad de la resolución en cuestión, cabe recordar que -como ocurre con los actos jurisdiccionales- dicho planteo sólo procedería cuando la decisión adolece de vicios o defectos de forma o de construcción, es decir, cuando



se ha dictado sin sujeción a los requisitos de tiempo, lugar y forma prescriptos por la ley adjetiva, mas no en hipótesis -como la aquí invocada- de errores *in iudicando*, que de existir, pueden repararse justamente por medio de la apelación, ya que el *ad quem* puede examinar los hechos y el derecho con plena jurisdicción (arg. art. 253, Código Procesal; esta Sala, 26.6.14, “Superintendencia de Riesgos del Trabajo c/ Asociart A.R.T. S.A. s/ Organismos Externos”, registro de Cámara n° 10021/2014; íd., 28.8.14, “Superintendencia de Riesgos del Trabajo c/ Interacción A.R.T. S.A. s/ Organismos Externos”, registro de Cámara n° 4034/2014; íd., 25.9.14, “Superintendencia de Riesgos del Trabajo c/ Asociart A.R.T. S.A. s/ Organismos Externos”, registro de Cámara n° 24981/2014).

4. En relación al planteo efectuado a fs. 270, por el cual se solicita la aplicación de la resolución 735/10, entiende esta Sala que el recurrente incurrió en un error de material o desliz de pluma, por cuanto correspondería -a todo evento- de aplicación al caso la resolución 735/08.

Una vez aclarado lo *supra*, con respecto al planteo de la 735/08 que, con carácter previo a esta instrucción, debe realizarse un procedimiento correctivo, cabe señalar que –contrariamente a la postura traída por la recurrente– la normativa en la materia habilita al organismo de contralor a iniciar el presente sumario en forma “independiente, complementaria o simultánea al proceso correctivo” (Anexo I ptos. 1.4 y 3, Resolución S.R.T. n° 735/08).

En otras palabras, como –de acuerdo con esa preceptiva y la propia de este trámite (Resolución S.R.T. n° 10/97)–, la Superintendencia de Seguros se encuentra plenamente facultada para analizar la conducta de la aseguradora en este proceso sin necesidad de ese antecedente de natu-



raleza correctiva, no cabe sino desestimar el planteo de que se trata (en similar sentido, CNCom, Sala F, 27.11.14, “Superintendencia de Riesgos del Trabajo C/ Galeno Aseguradora de Riesgos del Trabajo S/ Organismos Externos”).

Sentado lo anterior, cabe destacar que el deber-facultad de imponer sanciones que aquí se cuestiona, se prevé como derivación del cumplimiento de la fiscalización a cargo de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (art. 36, ap. 1, de la Ley n° 24.557 y art. 15: 1 del Decreto n° 334/96, reglamentario del art. 27 de la ley citada).

La denunciada no cuestionó eficazmente los argumentos que motivaron la imposición de la sanción.

Adviértese, en tal sentido, que el dictamen jurídico de fs. 232/246 -en modo alguno desvirtuado- y demás constancias de autos allí referidas, dan cuenta de la existencia de elementos de convicción que configuran la conducta punible, en función de la infracción a las normas que regulan la actividad de los sujetos del sistema de Riesgos del Trabajo.

La aseguradora no ha disipado la convicción arribada por la autoridad de control en cuanto a la procedencia de la sanción.

Con relación al criterio excesivamente formal denunciado en fs. 270, cuadra destacar que no resulta factible considerar la falta como menor cuando involucra materias como las exhibidas en el caso, donde prevalece la relevante función social que las A.R.T. deben cumplir sobre su esfera de acción, particularmente en cuanto a sus facultades y deberes de control.

Por ello, teniendo en cuenta los antecedentes del caso, la proporcionalidad que debe mediar entre la falta reprochada y la sanción (esta Sala, 28.2.07, "Superintendencia de Riesgos del Trabajo c/ La Caja



A.R.T. S.A. s/ denuncia", Expte. S.R.T. n° 1475/03, registro de Cámara n° 66371/2005), corresponde rechazar el planteo de nulidad y confirmar la sanción impuesta por la Superintendencia de Riesgos del Trabajo.

5. En referencia al *quantum* de la sanción aplicada, corresponde señalar que la multa impuesta dentro de una escala que contempla multas de 20 a 2000 MOPRES (Resolución S.R.T. n° 10/70 art. 1 Anexo I y Decreto n° 833/97:3), aparece excesiva a tenor de las circunstancias específicas del caso.

En este sentido, tiene dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación que la facultad de graduación de la sanción entre el mínimo y el máximo previsto en la ley, no debe escapar al control de razonabilidad el cual corresponde al Poder Judicial con respecto a los actos de la Administración Pública (conf. arg. C.S.J.N., 24.11.98, "Demchenko, Iván c/ Prefectura Naval Argentina –DPSL 3/96– s/ proceso de conocimiento"), todo lo cual resulta de aplicación al caso aquí examinado.

Frente a estas razones, ponderando la entidad e importancia del incumplimiento aquí comprobado y teniendo en cuenta los antecedentes en la materia que presenta la aseguradora, estima la Sala que una multa de 144 MOPRES guarda mejor proporción con la entidad de la falta cometida. (conf. el Decreto 404/19 y la Resolución SRT N° 45/19.).

6. En relación al pedido de la aplicación de la Resolución S.R.T. n° 48/19 (v. fs. 264) para determinar la gravedad de los incumplimientos aquí imputados, dado que ya ha sido considerado en el resolutorio por el organismo de control (fs. 250), nada corresponde decidir a ese respecto.

7. Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

Confirmar la resolución impugnada; salvo en lo que se refiere a la cuantía de la sanción, la cual se reduce a 144 MOPRES.



Cúmplase con la comunicación ordenada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Ley 26.856 y Acordadas 15 y 24/13), notifíquese electrónicamente y líbrese oficio DEOX. Fecho, devuélvase vía sistema electrónico más trámite al organismo de origen.

**Pablo D. Heredia**

**Gerardo G. Vassallo**

**Juan R. Garibotto**

**Mariano E. Casanova**  
**Prosecretario de Cámara**

---

*Fecha de firma: 27/09/2023*

*Firmado por: JUAN R. GARIBOTTO, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: PABLO DAMIAN HEREDIA, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: GERARDO G. VASSALLO, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: MARIANO EDUARDO CASANOVA, PROSECRETARIO DE CAMARA*



#36243573#346504107#20230926085543242